

**Procedimiento Especial Sancionador.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-021/2018.

**DENUNCIANTE:** MORENA.

**DENUNCIADOS:** CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

**AUXILIAR JURÍDICO:** RODRIGO TEMOC VILLAGRÁN HERNÁNDEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de julio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la entrega de propaganda electoral en un evento eclesialístico por miembros del culto religioso, en favor de la candidata a diputada local por el VII Distrito de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", Claudia Guadalupe de Lira Beltrán.

**GLOSARIO**

<b>Denunciantes:</b>	Alejandro Enrique Guevara Durón, y/o José de Jesús Delgado Ruíz Esparza, en su calidad de Representante Propietario y Suplente, del Partido MORENA.
<b>Candidata Denunciada:</b>	Claudia Guadalupe de Lira Beltrán.
<b>MC:</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>La Coalición:</b>	La Coalición Por Aguascalientes al Frente.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>IEE:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PEL:</b>	Proceso Electoral Local 2017-2018.

## 1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE, se declaró el inicio del PEL 2017-2018 para la renovación de los integrantes del poder legislativo del Estado de Aguascalientes.

El período de precampañas del PEL se desarrolló del trece de enero, al once de febrero del dos mil dieciocho, el de campañas comenzó el catorce de mayo y concluyó el veintisiete de junio y el día de la jornada se verificó el primero de julio<sup>1</sup>.

## 2. ANTECEDENTES DEL CASO.

Todos los hechos que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario, los que, en caso de ser necesario, se esquematizarán para su mejor comprensión.

---

<sup>1</sup> Lo que se desprende de la Agenda Electoral para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Aguascalientes, emitida por el IEE y consultable en la liga electrónica: [https://www.ieeags.org.mx/1\\_prensa/AE\\_PEL2017\\_18.pdf](https://www.ieeags.org.mx/1_prensa/AE_PEL2017_18.pdf)

**2.1. Presentación de la Queja.** El catorce de junio de dos mil dieciocho, los denunciantes presentaron ante el Instituto Estatal Electoral, queja por la realización de un evento en un recinto Eclesiástico, en donde el personal del culto de religioso, supuestamente entregó propaganda política para apoyar a la candidata por el VII Distrito de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, Claudia Guadalupe de Lira Beltrán.

**2.2. Radicación de la denuncia.** En fecha diecisiete de junio, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo por el que radicó la queja bajo el número de expediente IEE/PES/026/2018<sup>2</sup>.

**2.3. Acuerdo de Investigación y declaración de improcedencia de la medida cautelar.** El diecinueve de junio, se ordenó la realización de las diligencias pertinentes, con el fin de obtener los domicilios y nombres de las personas implicadas en los hechos, a efecto de llamarlos al procedimiento, hicieran valer sus defensas y ofertar las pruebas conducentes, para desvirtuar las imputaciones que se le atribuyen.

De igual forma, determinó no proponer al Consejo General la medida cautelar solicitada, bajo la consideración de que los promoventes solicitaron que se impusiera la medida cautelar en actos futuros de incierta realización, sabiendo que la finalidad de las medidas cautelares es hacer cesar actos o hechos que suceden en el momento. Además de que los ministros de culto, se encuentran obligados a no inducir a la abstención a votar por un candidato o partido político.

**2.4. Admisión de la denuncia y declaración de improcedencia de la medida cautelar.** El veintiocho de junio, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión de la denuncia, ordenó emplazar al procedimiento a la candidata denunciada, al PAN, PRD, MC, como integrantes de la Coalición que la postula, José de Jesús Flores de Loera, Javier Cruz Muñoz y Néstor Alejandro Rivas Parra.

---

<sup>2</sup> Foja 20 de autos.

### **3. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/026/2018 y REMISIÓN AL TRIBUNAL.**

**3.1. Audiencia de pruebas y alegatos.** El primero de julio<sup>3</sup>, se llevó a cabo en las instalaciones del IEE la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

**3.2. Remisión del expediente IEE/PES/026/2018 al Tribunal.** En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo envió a este Tribunal el expediente IEE/PES/026/2018.

**3.3. Radicación y turno a Ponencia.** Por acuerdo de dos de julio, el Magistrado Presidente ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, bajo el número de clave TEEA-PES-021/2018; en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**3.4. Radicación en Ponencia, debida integración y elaboración de proyecto.** En proveído de tres de julio, se radicó el presente asunto en la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 274, fracción I, procedió a verificar la debida integración del expediente, y determinó que el expediente en que se actúa se encontraba debidamente sustanciado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Pleno.

---

<sup>3</sup> Foja 103.

#### **4. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral, dado que se trata de una denuncia en contra la Candidata por el VII Distrito de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, así como a los ministros de culto que supuestamente intervinieron en un evento religioso y entregaron propaganda electoral a favor de dicha candidata.

#### **5. IMPROCEDENCIA.**

Los denunciados plantearon la improcedencia del presente procedimiento especial sancionador, ya que estiman que la queja está basada en conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite alguna conducta que contravenga la ley ni alguna persona en específico a quien se le pueda atribuir.

Tales argumentos resultan inatendibles, ya que la comprobación de la existencia de los actos denunciados y la responsabilidad en su comisión, constituye la materia del fondo del asunto.

Emprender el análisis pretendido como causal de improcedencia, implicaría prejuzgar sobre las cuestiones medulares materia de la controversia, que deben resolverse al entrar al estudio de fondo.

Apoya lo anterior, por las razones que contiene, la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”<sup>4</sup>**.

<sup>4</sup> Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.

## **6. PERSONERIA.**

A los denunciantes, la autoridad instructora les tuvo por acreditada su personalidad, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Morena ante el VII Consejo Distrital de Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, la tuvo acreditada ante el IEE como candidata a diputada por el VII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente".

El Consejo General, reconoció la personalidad de los representantes propietarios del PAN, MC y PRD.

Y, finalmente, a los ciudadanos José de Jesús Flores de Loera, Javier Cruz Muñoz y Néstor Alejandro Rivas Parra con las identificaciones oficiales que presentaron en la audiencia de pruebas y alegatos.

## **7. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**

En un primer momento, se sintetizarán los argumentos expresados por el denunciante y los denunciados en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento, las pruebas, su valor y, finalmente, el estudio de fondo.

### **DENUNCIA DE MORENA.**

MORENA, a través de sus representantes, expone concretamente en su escrito de denuncia que:

a) Se violentaron los artículos 442, número 1, inciso I) y 455, número 1 de la Ley General, debido a que personal de culto de religioso, en un evento eucarístico aprovecharon la asistencia de familias para entregar propaganda política en favor de la candidata denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

d) Los partidos políticos integrantes de la Coalición incumplieron su deber de vigilancia por no hacer nada para evitar los actos prohibidos por la normativa electoral.

### **DEFENSA DE LA DENUNCIADA.**

- a) Es falso, que los ministros de culto religioso estuvieran entregando propaganda política en un evento eclesiástico, en favor de ella, como candidata por el Distrito VII de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, resultando una queja sin fundamento.
- b) De las pruebas ofertadas, no se desprende elemento alguno que relacione al personal de culto religioso y, mucho menos, a su equipo de campaña con la propaganda electoral consistente en un abanico de papel; y tampoco se demuestra que haya sido entregada en el evento eclesiástico.

**7**

### **DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.**

#### **PAN:**

- 1) Resulta improcedente la denuncia, ya que no existe alguna imputación directa hacia el partido.
- 2) No se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni se ofrecieron las pruebas pertinentes que permitan evidenciar la existencia de un acto en el que se repartió propaganda electoral por los militantes del partido y los sujetos denunciados.
- 3) No existe justificación o sustento de la queja y, mucho menos, la figura jurídica de la culpa in vigilando.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## **8. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.**

De acuerdo a lo señalado por la denunciante en su escrito de queja, la controversia a resolver consiste en determinar si se acredita la repartición de propaganda electoral en un evento eclesiástico por ministros de culto y militantes de un partido político, en favor de una candidata en coalición y si ello constituye una infracción a los artículos 442 inciso I), y 455 inciso a) de la Ley General.

La infracción se atribuye a:

- Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, candidata por el VII Distrito de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”.
- A los ministros de culto José de Jesús Flores de Loera, Javier Cruz Muñoz y Néstor Alejandro Rivas Parra
- Y partidos en Coalición (PAN, PRD y MC), por la culpa in vigilando.

**8**

## **9. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

### **9.1. Medios de prueba y su valor.**

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas las siguientes probanzas:

## Denunciante Partido MORENA.

Prueba	Consistente en	Foja
Técnica	Un abanico de color azul que publicitó a la Candidata por la coalición "Por Aguascalientes al Frente" (PAN, PRD, MC), Claudia Guadalupe de Lira Beltrán.	18
Técnica	Un DVD-R que contiene las siguientes grabaciones: a) La primera con una duración de dos minutos dieciséis segundos, donde se observa gente con propaganda política de la candidata en un área donde al parecer se llevó a cabo un evento eclesiástico. b) La segunda con una duración de un minuto con treinta y cuatro minutos donde se observa al parecer el mismo evento religioso y la misma propaganda electoral consistente en abanicos de papel.  Dos imágenes fotográficas que muestran el abanico que se entregó en el evento eclesiástico.	17
Técnica	Una fotografía de Google Maps con la ubicación, de donde se llevó a cabo el evento eclesiástico.	13
Documental Privada	Nota Periodística del periódico noticiero "el circo de los hechos" en el que se relatan los sucesos del evento religioso.	14
Instrumental de Actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	10
Presuncional legal y humana	Todo lo que se desprenda de las actuaciones del procedimiento y en cuanto les beneficie.	10

9

## La candidata Claudia Guadalupe de Lira Beltrán.

Prueba	Consistente en	Foja
Documental Pública	Oficialía electoral IEE/OE/069/2018.	29
Documental Pública	Constancia de Registro como Candidata Propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa del VII Distrito Electoral	144

	Uninominal de Aguascalientes por la Coalición "Por Aguascalientes al Frente"	
Instrumental de Actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	142
Presuncional legal y humana	Todo lo que se desprenda de las actuaciones del procedimiento y en cuanto les beneficie.	142

**PAN, MC, PRD y José de Jesús Flores de Loera, Javier Cruz Muñoz y Néstor Alejandro Rivas Parra.**

Prueba	Consistente en	Foja
Presuncional legal y humana	Todo lo que se desprenda de las actuaciones del procedimiento y en cuanto les beneficie.	118, 119, 177, 184
Instrumental de Actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	118, 119, 177, 184

**10**

**Recabadas por la autoridad instructora.**

Prueba	Consistente en	Foja
Documental Pública	Oficio sin número, de fecha 21 de junio, suscrito por el Canciller del Obispado de Aguascalientes.	17

El valor de las pruebas es el siguiente:

Prueba	Valor
Técnica	Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tiene el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generarán certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Documentales públicos (incluida la oficialía electoral)	Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus

	funciones y en cuanto a su contenido, creará convicción plena al concatenarse con los demás elementos probatorios que obren en autos.
Instrumental de actuaciones	Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, en la medida en que de la adminiculación de todos los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Presuncional legal y humana	Solo harán prueba plena en la medida que de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.

## 9.2. Hechos acreditados y medios de convicción.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan conforme al Código Electoral del Estado, lo procedente es identificar los hechos que acreditan en su conjunto y los que no:

### 9.2.1. Calidad de los sujetos denunciados.

Conforme al material probatorio que obra en el presente expediente, se tiene como un hecho no controvertido, que los sujetos denunciados ostentan las calidades reconocidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

De la documental privada aportada por los denunciantes, se desprende la existencia de la propaganda consistente en un abanico de papel color azul con el nombre de la candidata denunciada y con el logotipo del PAN.

### 9.2.2. La celebración de un evento religioso.

De la oficialía electoral, de los videos aportados, la impresión de Google Maps y el oficio sin número emitido por el Canciller del Obispado de Aguascalientes, se acredita que la videograbación se llevó a cabo en el lugar que indica el

denunciante<sup>5</sup> y que en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, ahí se llevó a cabo un evento eclesíástico.

### **9.2.3. Algunos de los asistentes portaban los abanicos con propaganda electoral de la candidata denunciada.**

Del video y del ejemplar relativo al abanico, ambos aportados por los quejosos, se desprende que algunos de los asistentes al evento, portaban en sus manos el abanico que contiene propaganda electoral de la candidata.

Además, en la entrada del recinto, se encontraba una silla en color negro, y sobre ella había una caja en color blanco, en cuyo interior se observa un abanico con las características antes descritas y diversos boletos en color verde.

12

### **9.3. Hechos no acreditados.**

Del contenido de las videograbaciones aportadas y de la oficialía electoral llevada a cabo por el INE, no se desprenden elementos que demuestren que, en el evento eclesíástico, el personal de culto religioso o alguna otra persona estuvo entregando la propaganda electoral consistente en el abanico o promoviendo el apoyo en favor de la candidata, según se expondrá a continuación.

## **10. ANÁLISIS DE FONDO.**

Resulta conveniente tener presente el marco normativo, tanto federal como local, que rige el principio de separación entre el Estado-Iglesia, el cual es al tenor siguiente:

### ***“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

**Artículo 24.** *Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos***

<sup>5</sup> “Plaza del Mueble” en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

**de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

**Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.**

[...]"

**Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo.**

*Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

- a) *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*
- b) *Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*
- c) *Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.*
- d) *En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*
- e) *Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

13

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.*

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.*

### **Código Electoral del Estado de Aguascalientes**

**Artículo 22.** *Son derechos y obligaciones de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo, los establecidos en el Capítulo III del Título Segundo de la LGPP, la LGIPE, y en lo conducente, por este Código.*

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **Artículo 25.**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

[...]

**p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; ...”**

De la normativa constitucional y legal antes transcrita se advierte lo siguiente:

- **Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**
- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y **laica**.
- Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se deben llevar a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas se deben sujetar a la normativa correspondiente.
- Las autoridades no deben intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- Los ministros no se pueden asociar con fines políticos, ni hacer proselitismo a favor o en contra de candidato, partido político o asociación política alguna.

En ese orden de ideas, el principio consistente en la separación del Estado y las iglesias, también establece la prohibición a los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos independientes de utilizar, en la propaganda electoral, alguna alusión religiosa, directa o indirecta, o bien, aprovechar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque busca evitar que puedan

ejerger presión moral o religiosa a los ciudadanos, ello con el fin de garantizar su libre participación en el procedimiento electoral.

Así pues, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

## 11. CASO CONCRETO.

A partir de los dos videos y el abanico presentados, los quejosos denuncian la participación de ministros de culto religioso en apoyo de la candidata Claudia Guadalupe de Lira Beltrán.

15

Al respecto, este órgano colegiado estima que no se configura una infracción, en razón de las siguientes consideraciones:

De una relación de los hechos suscitados el día del evento religioso y las pruebas aportadas por la parte denunciante, entre ellas los dos videos y la oficialía electoral, no es posible acreditar que el personal de culto religioso y del partido político, estuvieron realizando actos proselitistas, además de la repartición de propaganda electoral consistente en el abanico de papel, en favor de la candidata denunciada.

En los videos aportados, únicamente aparece que el lugar que muestra la denunciante **SÍ** es el mismo en que se realizó el evento religioso, pero, no hay elementos de convicción que permitan evidenciar la intervención de personal religioso repartiendo propaganda electoral, en apoyo a dicha candidata.

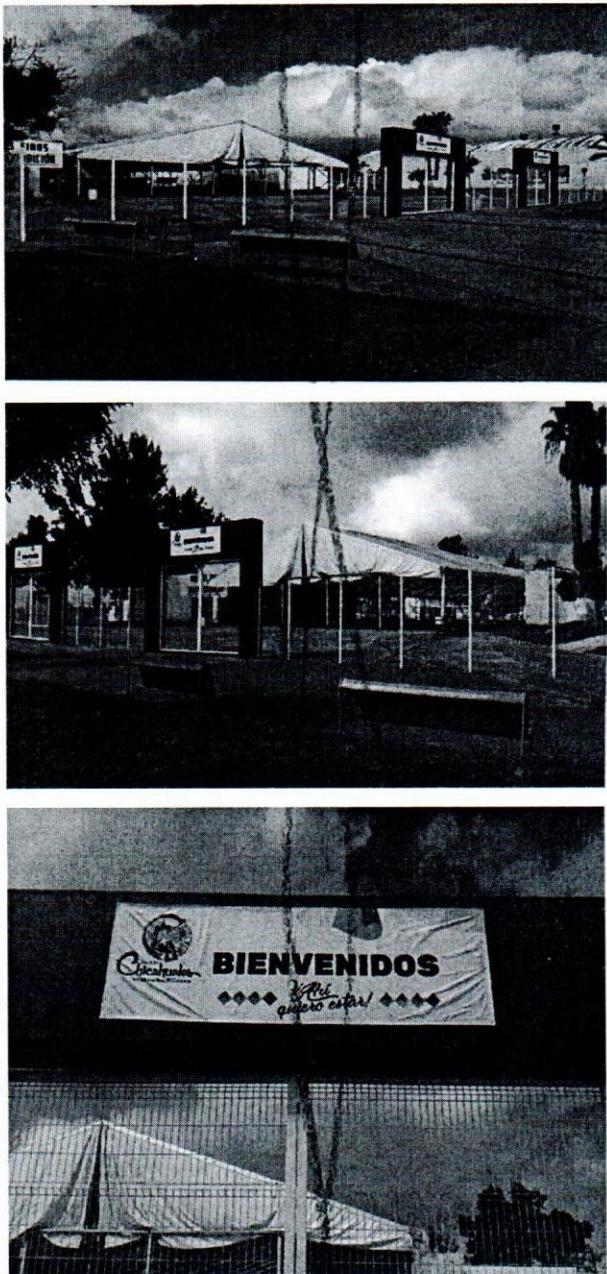
Tampoco se observa, que algún ministro de culto, hubiese realizado expresiones hacia los presentes, en apoyo a la candidata.

Para una mejor apreciación, se presentan en una tabla, las **4 fotografías** que recabó la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, además de que se analizó el DVD-R que se anexó a la denuncia, a fin de apreciar sus características



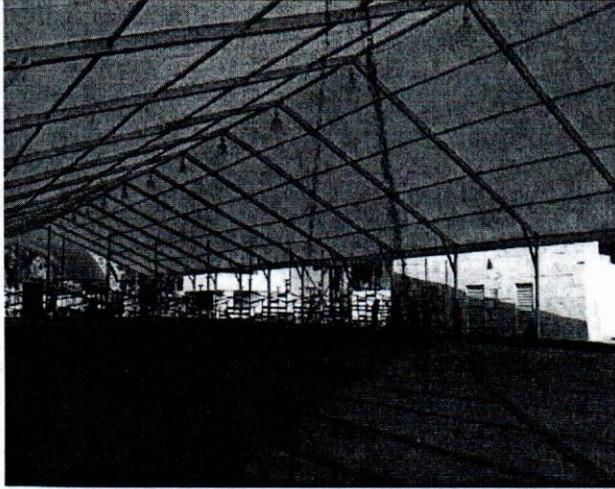
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

(que quedaron ampliamente referidas en esa diligencia) y poder determinar si se acredita la repartición de propaganda electoral en favor de una candidata por personal de culto religioso, o bien, por parte de la candidata en tal evento.

Fotografía	Análisis	Foja
<p data-bbox="40 676 224 711">Anexo Único</p>  <p>The first photograph shows a wide view of an outdoor event area with several white tents and a sign that reads 'FINOS' and 'DISTRITO'. The second photograph shows a closer view of the tents and a sign that reads 'DISTRITO'. The third photograph shows a banner with the text 'BIENVENIDOS' and '¡Aquí quiero estar!' (Here I want to be!).</p>	<p data-bbox="681 717 1093 1050">Sí se acredita con las fotografías que es el mismo lugar en el que se llevó a cabo el evento, mas <b>NO</b> muestran indicios que ahí se realizó un evento religioso en el que se repartió propaganda electoral en favor de la Candidata por el VII Distrito de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", Claudia Guadalupe de Lira Beltrán.</p>	<p data-bbox="1151 723 1243 758">31 y 32</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



De las 2 videograbaciones del DVD-R que se anexó a la denuncia.

1. WhatsappVideo20180614 at 12.3.18p.  
(de 1 minuto y 44 segundos)
2. WhatsappVideo20180014 at 12.04.45p.  
(de 1 minuto y 34 segundos)

Del **primer video** se observó y se logró acreditar que **SÍ** hay un evento religioso, también hay propaganda electoral, pero **NO** se acredita que alguna persona de culto religioso, así como militantes de la candidata, estén repartiendo propaganda electoral.

Del **segundo video** **SÍ** se acreditó la existencia de propaganda electoral en favor de la candidata, ya que aparece una caja con abanicos, puestos en una silla, pero **NO** se observó a personal de culto o del partido militante entregando los abanicos.

17

17

En consecuencia, tal y como se analizó en la tabla, se acreditó la existencia de un evento religioso y que en el lugar había abanicos impresos con apoyo a la candidata, siendo ésta propaganda electoral, mas no se observó la presencia y, por tanto, tampoco la intromisión por personal del culto religioso y de militantes del partido, haciendo entrega de la propaganda a favor de la candidata; así, no obra prueba alguna en el sumario, valorada individualmente y en conjunto con el diverso acervo, con la que se acredite la infracción que invoca la parte denunciante.

## 12. CONCLUSIÓN.

En síntesis, sí se acreditó, con las pruebas aportadas, que el evento religioso se realizó en el lugar precisado por los quejosos el que debe precisarse, habitualmente no es un templo religioso, sino una velaria para exposiciones de mobiliario, pero no se comprobó que la propaganda electoral en favor de la candidata fue entregada por miembros del culto religioso o que realizaron actos para promover el voto en apoyo a ella, así como tampoco la emisión de expresiones por parte de los ministros del culto religioso promoviendo la candidatura de la denunciada.

Luego, el posible uso que se hiciera de la propaganda entregada (consistente en un abanico) por parte de sus receptores, en la celebración de evento religioso, no puede considerarse como una transgresión de las directrices de la propaganda electoral en relación a eventos de culto, pues ni siquiera se evidenció quién entregó esa propaganda y dónde lo hizo.

Con base en todo lo expuesto, no se acreditaron los hechos denunciados y, por tanto, lo conducente es que este Tribunal determine la **inexistencia** de la infracción consistente en la utilización de un acto religioso con fines de proselitismo o de propaganda política.

### 12.1. Inexistencia de la responsabilidad atribuida a los denunciados.

Al no haber quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, y por tanto la infracción a lo dispuesto por los artículos 442, párrafo 1, inciso I) y 455, párrafo 1, de la Ley General, es que no puede atribuirse responsabilidad a los ministros del culto religiosos, a la candidata denunciada y tampoco responsabilizarse a los partidos integrantes de la Coalición por falta en su deber de cuidado.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción a los artículos 442, párrafo 1, inciso I) y 455, párrafo 1, de la Ley General, por la utilización de un acto religioso con fines de proselitismo o de propaganda política.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la responsabilidad atribuida tanto a los ministros religiosos, como a la candidata a diputada local por el VII Distrito de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, así como de la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos PAN, PRD y MC.

**NOTIFIQUESE.** Por **oficio** al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, así como **personalmente** a las partes, y por **estrados** a los demás interesados, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN  
GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN  
GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**

